



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA
N° 128-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE**

Lima, 04 de setiembre de 2020

VISTOS:

El Informe N° 257-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST, de fecha 19 de agosto de 2020; y el Informe de Auditoría N° 010-2010-2-0052; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 997 se aprobó la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048 que creó el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL;

Que, con Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI de fecha 13 de enero de 2015, se aprueba el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL y su modificatoria con Resolución Ministerial N° 0197-2016-MINAGRI de fecha 12 de mayo de 2016;

I. ANTECEDENTES

Que, mediante Oficio N° 0723-2010-AG-OCI, el Órgano de Control Institucional del Ministerio de Agricultura remite al Despacho Ministerial el Informe N° 010-2010-2-0052 "Examen especial a los procesos de selección de Agro Rural", periodo 01 de enero de 2008 – 31 de marzo de 2010 (en adelante, Informe de Auditoría) a efectos que se proceda con la implementación de las recomendaciones advertidas.

Que, sobre el particular, se realizó las siguientes observaciones:

1. AGRO RURAL adquirió carteles de obras de diferentes dimensiones y logotipos de metal por S/ 8,340.75 los cuales no fueron considerados en el contrato suscrito con el proveedor Leonidas Peña Castillo por S/. 57,84.74; asimismo la entidad no solicitó los requisitos previos para la suscripción del contrato entre ellos la garantía de fiel cumplimiento y la constancia de inscripción en el registro nacional de proveedores.
2. AGRO RURAL no regularizó la suscripción de contratos con diversos proveedores de heno, cemento y materiales para la construcción de cobertizos, por un importe de S/ 1'933,585.49 lo que origina que no se solicitara la garantía de fiel cumplimiento y otros documentos previos, que hayan garantizado el cumplimiento de las obligaciones de los proveedores; asimismo que no se haya cautelado los intereses de la entidad.
3. AGRO RURAL efectuó compras complementarias a diversos proveedores de 1,944 rollizos de eucalipto de 3x5.00 m por un monto de S/ 47,964.00 los cuales no fueron contemplados en el requerimiento inicial ni en la resolución que aprobó el proceso de selección exonerado.
4. AGRO RURAL realizó pagos adelantados a favor de Yura S.A y Cemento Sur S.A. por S/. 1'843,717.90 por la adquisición de cemento; sin haber regularizado la suscripción de los contratos respectivos, ni haber solicitado las cartas fianzas que hubiesen garantizado en el cumplimiento de las obligaciones.
5. AGRO RURAL adquirió 11,780 bolsas de cemento por S/. 233.244.00 al Consorcio Ferretería San Luis E.I.R.L. sin la presentación previa de la carta fianza de fiel cumplimiento en cuyo contrato no se estableció la cláusula de garantía; asimismo se omitió aplicar la penalidad por un importe de S/. 23,324.40 por incumplimiento de plazo en la entrega del cemento.



6. Se exonero del proceso de selección la contratación de los servicios de supervisión y mano de obra para la construcción de cobertizos de los servicios de supervisión y mano de obra para la construcción de cobertizos por S/ 11'153,600.00 sin contar con la justificación técnica y legal; asimismo no se elaboró las bases administrativas que hubieses justificado la contratación.

Que, con Informe Legal N°155-2013-AG-AGRO RURAL/OAJ de fecha 02 de julio de 2013, la Oficina de Asesoría Jurídica de AGRO RURAL recomendó la conformidad de la Comisión Especial de los Procesos Administrativos Disciplinarios de deslinde de responsabilidades administrativas atendiendo a lo dispuesto en las recomendaciones del Informe N° 010-2010-20052.

Que, a través de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 125-2013-AG-AGRO RURAL-DE de fecha 11 de julio de 2013, se resolvió constituir la CEPAD, la cual se encargaba de deslindar conforme a las normas de la ley del Código de Ética de la Función Pública y su reglamento la responsabilidad de los exfuncionarios y ex servidores comprendidos en los hechos consignados en las seis observaciones identificadas en el informe de auditoría.

Que, mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 231-2013-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL-DE del 11 de noviembre de 2013, se dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario respecto a los señores YSMAEL RAFAEL MAYURI QUISPE, LUIS MIGUEL DEL ROSARIO QUIÑONEZ JORGE ALFREDO HERNANDEZ CHAVARRY, MARIA TERESA CANEVARO BOCANEGRA, WALTER ALFONSO PESANTES PASTOR y MONICA ISABEL MEZA ANGLAS.

Que, en consideración a lo antes señalado, se emitió la Resolución Directoral Ejecutiva N° 028-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE de fecha 25 de febrero de 2016 a través de la cual se sanciona a los seis servidores antes citados, con la multa ascendente a 01 Unidad Impositiva Tributaria a cada uno. Dicha Resolución Ejecutiva fue notificada entre otros a la señora Mónica Isabel Meza Anglas mediante Carta N° 0090-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OA-UGRH de fecha 10 de marzo de 2016.

Que, con informe N° 111-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST de fecha 16 de mayo de 2019, la Secretaria Técnica recomendó declarar la prescripción de la acción administrativa y disponer el archivo definitivo por la presunta responsabilidad administrativa de la señora Mónica Isabel Meza Angla por los hechos descritos en el Informe N° 010-2010-2-0052.

Que, a través de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 097-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE de fecha 17 de mayo de 2019, la Dirección Ejecutiva de AGRO RURAL declaró de oficio la prescripción de la acción administrativa y se dispuso el archivo definitivo del Expediente Administrativo N° 165-2018 con relación a la presunta responsabilidad administrativa de la señora Mónica Isabel Meza Angla por los hechos descritos en el Informe N° 010-2010-2-0052. Asimismo, se dispuso determinar la responsabilidad administrativa contra quienes, por su responsabilidad habrían permitido la prescripción.

II. IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA, ASÍ COMO DE LA NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Los servidores ELIZABETH MIÑAN ROJAS, CESAR CASTRO VARGAS y MARÍA GOMEZ CERVANTES, quienes integraron la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la entidad quienes suscriben el Informe Final N° 004-2015-MINAGRI-AGRO RURAL/DE-CEPAD de fecha 27 de febrero de 2015 determinando la responsabilidad administrativa de la servidora María Isabel Meza Anglas.

Norma jurídica presuntamente vulnerada

- Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público

"Artículo 2.- Deberes generales del empleado público

Todo empleado público está al servicio de la Nación, en tal razón tiene el deber de:

(...)



d) *Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio*"

(Énfasis agregado)

Artículo 16.- Enumeración de las obligaciones

Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:

- a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.*
- **Reglamento Interno de los Servidores Civiles del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Resolución Ministerial N° 0572-2015-MINAGRI, y cuya aplicación para los servidores de AGRO RURAL se dispuso mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 212-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE:**

"Artículo 73.- Constituyen faltas disciplinarias que ameritan la sanción de amonestación verbal o escrita, las siguientes:

a) *Negligencia o ineficiencia que cause daño leve en el trabajo."*

(...)" (Énfasis agregado)

III. ANÁLISIS

De los hechos materia de análisis

Que, conforme a los hechos expuestos en la Resolución Directoral Ejecutiva N° 97-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE de fecha 17 de mayo de 2019, que declaró de oficio la prescripción de la acción administrativa contra la señora Mónica Isabel Méza Anglas, se puede advertir que si bien se hace referencia que la funcionaria María Teresa Canevaro Bocanegra, tuvo a su cargo el expediente relacionado al Informe de Auditoría N° 010-2010-2-0052 cuando fue Directora Ejecutiva del Programa AGRO RURAL, siendo que dicha documentación fue recibida el 22 de noviembre de 2010 y con fecha 11 de noviembre de 2013, se dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario, por lo cual el PAD se habría iniciado dentro de su plazo y la inacción administrativa no habría sido por la participación en los hechos de la referida servidora.

Que, por otra parte, podemos observar que el fenecimiento de la potestad sancionadora de la administración pública es consecuencia de la nulidad en el inicio del PAD que fue declarada por el Tribunal del Servicio Civil mediante la Resolución N° 1193-2016-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 09 de junio de 2016.

Que, a respecto, se debe tener en cuenta que la imposición de la sanción que finalmente fue declarada nula, tiene como fundamento el Informe Final N° 004-2015-MINAGRI/AGRO RURAL/DE-CEPAD, de fecha 27 de febrero de 2015, por lo que esta es la fecha que tiene como referencia para determinar el momento de la comisión de la falta disciplinaria.

Respecto de régimen normativo aplicable

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), se estableció que las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador se aplican una vez que las normas reglamentarias de dicha materia se encuentren vigentes, de conformidad a su Novena Disposición Complementaria Final.

Que, el 13 de junio del 2014, se publicó el Reglamento General de la LSC (en adelante, el Reglamento de la LSC), en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entraría en vigencia a los 3 meses de publicación de dicho Reglamento, es decir, a partir del 14 de septiembre del 2014. En la Tercera Disposición Complementaria Final, a su vez, se precisó que la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR podría aprobar normas aclaratorias o de desarrollo de dicho reglamento, dentro del marco legal vigente.



Que, ahora bien, en cuanto a la vigencia del régimen disciplinario y PAD, se advierte que con fecha 20 de marzo de 2015, SERVIR mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015 SERVIR-PE, se aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", la cual dispone en su numeral 6.1. lo siguiente:

"Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento."

Que, en cuanto al ejercicio de la potestad sancionadora por parte de las entidades públicas, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil ha señalado en el Informe Técnico N° 278-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 21 de noviembre de 2016, lo siguiente:

"2.5. (...) tal como señala el artículo 91 del Reglamento, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. Como se advierte, frente al incumplimiento de obligaciones por parte de los servidores públicos en el marco de la relación de subordinación con su entidad empleadora, esta puede ejercer su potestad disciplinaria a través de un PAD."

Del plazo de prescripción de la facultad sancionadora de la Administración según el régimen de la LSC

Sobre la naturaleza de la prescripción

Que, no obstante, el 27 de noviembre de 2016 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC de SERVIR, la cual establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la LSC y su Reglamento. Así, en el numeral 21 se señala que:

"(...) la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva" (Subrayado agregado).

Que, la precitada Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, en sus numerales 25, 26 y 27 señaló expresamente lo siguiente:

"(...)

25. Del texto del primer párrafo del artículo 94° de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces.

26. Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años".

Que, del mismo modo, el numeral 10.1 de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE que aprueba la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil", señala:



(...)“La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operara un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente”.
(...)

Que, asimismo, el artículo 94 de la LSC señala lo siguiente: “La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos, o de la que haga sus veces. (...)”.

Que, por su parte, su Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su artículo 97 precisa que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante este periodo, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último caso, si la referida oficina, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de una falta, se aplicará el plazo de un (1) año a que hace referencia la LSC y su Reglamento General.

Que, de este modo, el marco normativo de la LSC prevé dos plazos de prescripción, el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el período entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento; es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción. De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado para perseguir al servidor; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.

Prescripción del inicio del PAD

Que, los hechos imputados a los señores ELIZABETH MIÑAN ROJAS, CESAR CASTRO VARGAS y MARÍA GOMEZ CERVANTES, se retrotraen a hechos cometidos el 27 de febrero de 2015, fecha en la que los citados servidores en su calidad de Miembros de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios suscriben el Informe Final N° 004-2015-MINAGRI/AGRO RURAL/DE-CEPAD, por consiguiente a la fecha ya habrían transcurrido más de 05 años para dar inicio al deslinde de responsabilidades a los referidos servidores quienes dieron lugar a la prescripción de la acción administrativa como consecuencia de la imposición de una sanción de la cual posteriormente se estableció la nulidad en la imputación .

Que, para sus efectos, se detalla los hechos mencionados en la siguiente línea de tiempo:



Hechos
27.02.2015

27.02.2018

Operó la prescripción

Cinco (05) años desde la comisión de la falta



A través de Informe N° 111-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH/ST la Secretaria Técnica recomienda declarar la prescripción.



Que, en consecuencia, considerando que la acción administrativa prescribió, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria referida respecto a los hechos descritos en el presente informe.

Que, en atención a lo señalado en los párrafos precedentes, es preciso indicar lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la LSC, el cual señala que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.

Que, finalmente, corresponde que la Dirección Ejecutiva declare de oficio la prescripción, a través de una Resolución Directoral Ejecutiva, disponiendo se realice el deslinde de responsabilidades que corresponda.

IV. CONCLUSIONES

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 94 de la LSC, concordante con el artículo 97 de su Reglamento General, y el numeral 10.1 de la Directiva, la competencia de la entidad para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra sus servidores prescribe en los siguientes supuestos:

- a) A los tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta.
- b) Un (1) año a partir de que la Oficina de Recursos Humanos o quine haga de sus veces toma conocimiento de la falta.
- c) Un (1) año a partir de que el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad (Titular de la Entidad) recibe el informe de Control que contiene la existencia de presuntas faltas.

Que, considerando lo señalado en el acápite IV del presente informe no corresponde emitir pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la presunta responsabilidad administrativa, respecto a los hechos descritos en el Informe de Auditoría N°1971-2019-CG/AGR-AC, siendo que los mismos habrían prescrito.

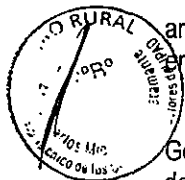
Que, el marco legal señala que la oficialización de la prescripción es competencia del Titular de la Entidad, es decir, corresponde a la Dirección Ejecutiva del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL declarar la prescripción de la potestad sancionadora de la entidad, así como ordenar el archivo definitivo del mismo.

Que, la Entidad a través de la Secretaría Técnica evaluará si concurren las circunstancias que justifiquen la instauración del PAD contra quienes dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria.

Que, en esa línea, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario a través del Informe N° 257-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST, de fecha 01 de diciembre de 2020, recomendó al Titular de la Entidad, declarar la prescripción de la acción administrativa disciplinaria y disponer el archivo definitivo del Expediente Administrativo N° 52-2019, por la presunta responsabilidad administrativa de los servidores **ELIZABETH MIÑAN ROJAS, CESAR CASTRO VARGAS y MARÍA GOMEZ CERVANTES**.

Que, en atención a lo señalado en los párrafos precedentes, es preciso indicar lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la LSC, el cual señala que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia N° 101-2015-SERVIR-PE; y, demás normas pertinentes;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA y disponer el archivo definitivo del Expediente Administrativo N° 52-2019, por la presunta responsabilidad administrativa de los servidores **ELIZABETH MIÑAN ROJAS, CESAR CASTRO VARGAS y MARÍA GOMEZ CERVANTES**, por los argumentos señalados en la presente resolución.

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente Resolución a los señores **ELIZABETH MIÑAN ROJAS, CESAR CASTRO VARGAS y MARÍA GOMEZ CERVANTES**, para conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 3.- DISPONER la determinación de responsabilidad administrativa contra quienes, por su inacción habrían permitido la prescripción declarada en el artículo precedente.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el portal institucional del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural-AGRO RURAL, www.agrorural.qob.pe.

Regístrese y comuníquese

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRARIO RURAL - AGRO RURAL


.....
Mg. José Angello Langherini Casal
Director Ejecutivo



18674-18
C.U.T. N° 05341-2019
EXP N° 52-2019